

REGLAMENTO (CE) n° 2088/2004 DE LA COMISIÓN**de 7 de diciembre de 2004****por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 2497/2001 y (CE) n° 2597/2001 en relación con los contingentes arancelarios para determinados pescados y productos pesqueros originarios de la República de Croacia y para determinados vinos originarios de la República de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Visto el Reglamento (CE) n° 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia ⁽²⁾ y en particular su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽³⁾ y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2004/778/CE, de 11 de octubre de 2004 ⁽⁴⁾, el Consejo celebró un Protocolo del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Croacia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la

República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, en lo sucesivo denominado «Protocolo de ampliación», que es aplicable con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 2004.

(2) Mediante la Decisión de 22 de noviembre de 2004 ⁽⁵⁾, el Consejo autorizó la firma y dispuso la aplicación provisional desde el 1 de mayo de 2004 del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea, en lo sucesivo denominado «Protocolo de ampliación».

(3) Ambos Protocolos de ampliación contemplan nuevos contingentes arancelarios y modificaciones de los contingentes vigentes en virtud del Reglamento (CE) n° 2497/2001 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados pescados y productos pesqueros originarios de la República de Croacia ⁽⁶⁾, y del Reglamento (CE) n° 2597/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de la República de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia ⁽⁷⁾.

(4) Con objeto de aplicar los nuevos contingentes arancelarios y las modificaciones de los contingentes vigentes establecidos en los Protocolos de ampliación, es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 2497/2001 y el Reglamento (CE) n° 2597/2001.

⁽¹⁾ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

⁽²⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 26).

⁽³⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 30).

⁽⁴⁾ DO L 350 de 25.11.2004, p. 1.

⁽⁵⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 27; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 607/2003 (DO L 86 de 3.4.2003, p. 18).

⁽⁷⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 35.

- (5) Durante el año 2004, el volumen de los nuevos contingentes arancelarios y el aumento del volumen de los contingentes arancelarios vigentes se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos recogidos en los Protocolos de ampliación, teniendo presente el periodo transcurrido antes del 1 de mayo de 2004.
- (6) Para facilitar la gestión de determinados contingentes arancelarios contemplados en el Reglamento (CE) n° 2497/2001 y en el Reglamento (CE) n° 2597/2001, deben tomarse en consideración las cantidades importadas conforme a dichos contingentes para la imputación en los contingentes arancelarios abiertos en virtud del Reglamento (CE) n° 2497/2001 y el Reglamento (CE) n° 2597/2001, modificados por el presente Reglamento.
- (7) Tras la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea, los contingentes arancelarios aplicables a los vinos originarios de ese Estado miembro conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2597/2001 deben cancelarse, por lo que procede suprimir toda referencia a los mismos.
- (8) Dado que los Protocolos de ampliación son aplicables a partir del 1 de mayo de 2004, el presente Reglamento debería aplicarse desde esa misma fecha y entrar en vigor a la mayor brevedad posible.
- (9) Las medidas recogidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2497/2001 se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 2597/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de la República de Croacia y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia».

- 2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los vinos originarios de la República de Croacia o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia enumerados en el anexo al presente Reglamento, cuando se despachen a libre práctica en la Comunidad, se beneficiarán de una exención

de derechos de aduana, dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales especificados en dicho anexo y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Si alguno de los países referidos concede subvenciones a la exportación de alguno de los productos en cuestión, la exención de derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios concedida en los Protocolos adicionales celebrados por el Consejo con sus Decisiones 2001/919/CE, 2001/918/CE y 2001/916/CE (en lo sucesivo denominados "los Protocolos adicionales sobre el vino") será suspendida para dicho país.».

- 3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

No obstante lo dispuesto en la letra a) del punto 5 del anexo I de los Protocolos adicionales sobre el vino, las importaciones de vino dentro de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 estarán sujetas a las disposiciones de los Protocolos aplicables sobre la definición del concepto de productos originarios y de métodos de cooperación administrativa,

- al Acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y la República de Croacia,
- al Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra,
- y al Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra.».

- 4) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Los contingentes arancelarios para los vinos originarios de Croacia mencionados en la parte I del anexo y con el número de orden 09.1588 se incrementarán anualmente.

2. El incremento anual mencionado en el apartado 1 se aplicará siempre que el año anterior se haya utilizado como mínimo el 80 % de la cantidad disponible.

La Comisión revisará los volúmenes utilizados cada año y aprobará las disposiciones necesarias para efectuar los ajustes precisos para Croacia.»

5) El anexo se sustituirá por el texto del anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

Cuando entre en vigor el presente Reglamento, las cantidades que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2497/2001 y el Reglamento (CE) n° 2597/2001, se hayan despachado a libre práctica en la Comunidad desde el 1 de enero de 2004 dentro de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1581, 09.1582, 09.1583, 09.1584, 09.1585, 09.1586, 09.1588, 09.1589, 09.1558 y 09.1559 se tendrán presentes

en la imputación a los contingentes arancelarios respectivos establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2497/2001 y del Reglamento (CE) n° 2597/2001, modificados por el presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2004.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando delante del código NC figure la expresión "ex", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la descripción correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente anual (peso neto)	Derechos contingentarios
09.1581	0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 21 10 0303 21 20 0303 21 80 0304 10 15 0304 10 17 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 15 0304 20 17 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	40 10 50 11, 17, 40 10 50 61 61	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera; ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	30 toneladas	Exención
09.1582	0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	30 20 40 16 20 60 30 63 63	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera; ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	210 toneladas	Exención
09.1583	ex 0301 99 90 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	80 80 77 50 82 30 70 40 65 65	Doradas de mar (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera; ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	35 toneladas	Exención

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente anual (peso neto)	Derechos contingentarios
09.1584	ex 0301 99 90 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	15, 17, 28 ⁽¹⁾ 10 85 79 60 84 40 80 50 67 67	Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivos; frescos o refrigerados; congelados; secos, salados o en salmuera; ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana	Del 1.1. al 31.12.2004: 550 toneladas + aumento de 66,66 toneladas del 1.5. al 31.12.2004 Del 1.1. al 31.12.2005 y cada año posterior: 650 toneladas	Exención
09.1585	1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50	 10, 19	Preparaciones y conservas de sardinas	Del 1.1 al 31.12.2004: 180 toneladas	6 %
09.1586	1604 16 00 1604 20 40		Preparaciones y conservas de anchoas	Del 1.1 al 31.12.2004: 40 toneladas + aumento de 6,66 toneladas del 1.5 al 31.12.2004	Exención
09.1587	1604		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Del 1.5. al 31.12.2004: 860 toneladas Del 1.1. al 31.12.2005 y cada año posterior: 1 550 toneladas	Exención

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 2005 las subdivisiones TARIC 15, 17 y 28 serán reemplazadas por la subdivisión 22.

ANEXO II

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando delante del código NC figure la expresión "ex", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la descripción correspondiente.

PARTE I: CROACIA

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente anual (en hl)	Derechos contingentarios
09.1588	ex 2204 10 19	91, 99	Vino espumoso, con excepción del Champán y el Asti spumante	Del 1.1 al 31.12.2004: 30 000 + aumento de 9 333,33 del 1.5 al 31.12.2004 Cada año posterior, del 1.1 al 31.12: 44 000 ⁽¹⁾	Exención
	ex 2204 10 99	91, 99			
	2204 21 10		Otros vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros		
	ex 2204 21 79	79			
		80			
	ex 2204 21 80	79			
		80			
	ex 2204 21 83 ⁽²⁾	10			
		79			
		80			
	ex 2204 21 84 ⁽³⁾	10			
	79				
	80				
ex 2204 21 94	10				
	30 ⁽⁴⁾				
ex 2204 21 98	10				
	30 ⁽⁴⁾				
ex 2204 21 99	10				
09.1589	2204 29 10		Otros vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 litros	Del 1.1 al 31.12.2004: 15 000 + aumento de 9 333,33 del 1.5 al 31.12.2004 Cada año posterior, del 1.1 al 31.12: 29 000	Exención
	2204 29 65				
	ex 2204 29 75	10			
	2204 29 83				
	ex 2204 29 84	10			
		30 ⁽⁴⁾			
	ex 2204 29 94	10			
		30 ⁽⁴⁾			
	ex 2204 29 98	10			
	30 ⁽⁴⁾				
ex 2204 29 99	10				

⁽¹⁾ Este volumen contingentario se incrementará anualmente en 10 000 hl, siempre que el año anterior se haya utilizado como mínimo el 80 % de la cantidad disponible. El incremento anual se aplicará hasta que la suma de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1588 y 09.1589 alcance la cantidad máxima de 98 000 hl.

⁽²⁾ A partir del 1 de enero de 2005 el código NC ex 2204 21 83 será cambiado por el código ex 2204 21 84 y las subdivisiones TARIC 10, 79 y 80 serán cambiadas por las subdivisiones 59 y 70.

⁽³⁾ A partir del 1 de enero de 2005 el código NC ex 2204 21 84 será cambiado por el código ex 2204 21 85 y las subdivisiones TARIC 10, 79 y 80 serán cambiadas por las subdivisiones 79 y 80.

⁽⁴⁾ A partir del 1 de enero de 2005 las subdivisiones TARIC 10 y 30 serán cambiadas por la subdivisión 20.

PARTE II: ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente anual (en hl)	Derechos contingentarios
09.1558	ex 2204 10 19 ex 2204 10 99 2204 21 10 ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ⁽²⁾ ex 2204 21 84 ⁽³⁾ ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99	91, 99 91, 99 79 80 79 80 10 79 80 10 79 80 10 30 ⁽⁴⁾ 10 30 ⁽⁴⁾ 10	Vino espumoso, con excepción del Champán y el Asti spumante Otros vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	Del 1.1 al 31.12.2004: 27 000 + aumento de 1 333,33 del 1.5 al 31.12.2004 Cada año posterior, del 1.1 al 31.12: 37 000 ⁽¹⁾	Exención
09.1559	2204 29 10 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94 ex 2204 29 98 ex 2204 29 99	10 10 30 ⁽⁴⁾ 10 30 ⁽⁴⁾ 10 30 ⁽⁴⁾ 10	Otros vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 litros	Del 1.1 al 31.12.2004: 273 000 + aumento de 59 666,66 del 1.5 al 31.12.2004 Cada año posterior, del 1.1 al 31.12: 354 500 ⁽⁵⁾	Exención

⁽¹⁾ A partir del 1 de enero de 2006, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 6 000 hl.

⁽²⁾ A partir del 1 de enero de 2005 el código NC ex 2204 21 83 será cambiado por el código ex 2204 21 84 y las subdivisiones TARIC 10, 79 y 80 serán cambiadas por las subdivisiones 59 y 70.

⁽³⁾ A partir del 1 de enero de 2005 el código NC ex 2204 21 84 será cambiado por el código ex 2204 21 85 y las subdivisiones TARIC 10, 79 y 80 serán cambiadas por las subdivisiones 79 y 80.

⁽⁴⁾ A partir del 1 de enero de 2005 las subdivisiones TARIC 10 y 30 serán cambiadas por la subdivisión 20.

⁽⁵⁾ A partir del 1 de enero de 2006, este volumen contingentario se reducirá anualmente en 6 000 hl.